

**PONENTE: LIC. DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ
MONTES.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ROCÍO
VÁZQUEZ FLORES.**

- - - Torreón, Coahuila a cuatro de septiembre de dos mil
veinticinco.- **V I S T O S** por resolver en definitiva los autos del
juicio **SUMARIO** al rubro citado, abierto a nombre de **** *
*****; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en esta Sala el día 27 de enero de
2025, el C. **** *, por su propio derecho, demandó
ante este Tribunal, la nulidad de la resolución contenida en la Multa por
Obligaciones Omitidas Federales con número de control
100107218613966C55063, emitida por la Recaudación de Rentas en
Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del
Gobierno del Estado de Durango; por medio de la cual determina el
crédito fiscal 2024-193662, a su cargo en cantidad total de \$4,315.45.

2º.- Por auto de fecha 07 de febrero de 2025, se admitió a
trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó correr el
traslado de Ley a las autoridades demandadas para la contestación
respectiva, dentro del plazo legal que para tal efecto les fue otorgado.

3º.- Mediante oficio número SFA-PF-AJN-0989-1403/2025,
la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración
del estado de Durango, con sede en Durango, contestó la demanda, el
cual se acordó de conformidad en auto de fecha 20 de marzo de 2025.

4°.- La Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica Durango "1", con sede en Durango, por oficio número 600-23-2025-875, formuló su contestación de demanda, mismo que se acordó en auto de fecha 02 de abril de 2025, y en el mismo, se otorgó plazo a las partes para presentaran alegatos por escrito, no habiéndolos formulado ninguna de las partes, por lo que, se declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de autos, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3°, fracción II, 29, 30, 34 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de acuerdo con los artículos 48 fracción V y 49 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal, por tratarse de una resolución definitiva que determina la existencia de obligaciones fiscales a cargo del actor.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de la resolución impugnada por el demandante.

TERCERO.- En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que faculta a este Tribunal a revisar de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta, así como la indebida o ausencia total de fundamentación y motivación; esta Juzgadora procede al estudio previo de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con número de control 100107218613966C55063, por medio de la cual determina el crédito fiscal 2024-193662; **además de que la parte actora en sus agravios marcados como PRIMERO y SEGUNDO en el escrito inicial de demanda,** mismos que se analizan de manera conjunta por la relación de los argumentos en ellos contenidos, **argumenta que tanto la Multa por Obligaciones Omitidas Federales como el Requerimiento de Obligaciones Omitidas en que se apoya, no están debidamente fundados respecto de la competencia tanto material como territorial y de grado de la autoridad emisora, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, atento a si bien es cierto, en el acto impugnado se citan diversos numerales, de su lectura no se desprende que se le den a conocer aquellos preceptos específicos de los que se desprenda la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora, debiendo señalar el artículo, apartado, fracción, inciso, párrafo y de ser necesario transcribir la parte correspondiente.**

Al contestar la demanda, las autoridades sostienen la legalidad tanto de la Multa por Obligaciones Omitidas Federales como el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, manifestando que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados pues se

citaron todos aquellos preceptos legales que le otorgan competencia materia, de grado y territorio para ejercer facultades mediante el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, así como para imponer sanciones.

Del análisis que esta Juzgadora realiza a [las resoluciones controvertidas](#), se concluye que los conceptos de impugnación planteados por [el demandante](#) son **infundados**.

Para sustentar la calificativa anterior, en primer lugar, la Magistrada que resuelve tiene a la vista tanto el Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de control **100107218613966C55063**, como la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con número de crédito **2024-193662**, visibles en copia certificada a folios [000036](#) y [000038](#) del expediente en que se actúa, y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los que se observa que fueron emitidos por el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en los cuales en el primero de ellos se le requiere al contribuyente para que cumpla con las obligaciones consistentes en la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales mayo 2021 y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado mayo 2021, y en el segundo se impone al hoy actor una multa por la presentación extemporánea de la declaración.

En dichas resoluciones el funcionario emisor con la finalidad de justificar su competencia para actuar, invocó entre otros dispositivos legales, los siguientes:

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS

“...Y FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10, 13, 14 Y 15 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; CLAUSULA PRIMERA, SEGUNDA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, II, III, FRACCIÓN VI, INCISO A), FRACCIÓN VII, TERCERA PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO , CUARTA PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS; OCTAVA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DÉCIMA QUINTA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISO A), B), C), FRACCIÓN III, INCISO A), B), DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO CON FECHA 1º DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE AGOSTO DE 2015, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 66 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2015, ARTÍCULO 51, 98 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VII, 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULOS 23, 59, CUARTO PÁRRAFO, 65 FRACCIÓN VII, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCER Y QUINTO , 67 FRACCIÓN XVII, 68, 79 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 53 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, REFORMADO POR DECRETO AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO NÚMERO 42 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2003 Y DECRETO DE ADICIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 50 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2010; ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11 EXT DE FECHA MARTES 10 DE ABRIL DE 2018, ARTÍCULOS 1, 3, 15, 21, 24, 28 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN II Y 30 FRACCIÓN II, IV, VII Y XIII, 30 BIS-A, 30 BIS-B, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN V, 30-G PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN IV, XI, XIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NUMERO 51 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2000 REFORMADA MEDIANTE DECRETO 475 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013, REFORMADA MEDIANTE DECRETO ADMINISTRATIVO 314 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103 DE FECHA JUEVES 25 DE DICIEMBRE DE 2014 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV, 4, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO NÚMERO 19 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2003...”

MULTA POR OBLIGACIONES OMITIDAS FEDERALES

"... ARTÍCULOS 10, 13 Y 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE, CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, II, III, FRACCIÓN VI, INCISO A), FRACCIÓN VII, TERCERA PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTA PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DÉCIMA QUINTA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISO A), B), C), FRACCIÓN III, INCISO A), B), C) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULOS 8, 51, 98 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN XII Y 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO VIGENTE; ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, XVII, XIII, ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 19 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, ARTÍCULO 21 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, VII, VIII, XVIII, XIV, XV, XVII, ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULOS 65 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, 78, 79 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, Y ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV, 8, 9, 20, 21, 22, 23 Y 27 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE..."

Preceptos jurídicos que, en la parte que interesan, se transcriben a continuación:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de

administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

[...]"

“Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.”

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

“[...]

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

[...]

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

[...]

TERCERA.- La administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas

para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o

auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

[...]

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

[...]

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

[...]"

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

"[...]

ARTÍCULO 23. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamientos de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de créditos fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá de aceptar el pago y procederá a exigir la diferencia.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, los recargos se causarán en los términos de este artículo, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando el contribuyente pague, en forma espontánea, en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año, calculados a la tasa vigente en el último año.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

[...]

ARTÍCULO 59.

[...]

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes y **demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las recaudaciones de rentas** o bien en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, correspondientes a su domicilio fiscal.

[...]

ARTÍCULO 65. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:

[...]

VII. Los Recaudadores de Rentas.

[...]

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Código, demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

[...]

ARTÍCULO 79. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

[...]

III. Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

[...]

ARTÍCULO 3. La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

[...]

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado, esta ley y los reglamentos derivados de la misma, en materia de administración pública, la persona titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública estatal, salvo que el mecanismo de designación se encuentre expresamente previsto en la Constitución del Estado y las demás leyes aplicables; cuando lo considere necesario, podrá tomar la protesta a las personas titulares de las dependencias y entidades; de las subsecretarías y direcciones de la administración pública estatal, asimismo, podrá nombrar encargadurías de despacho para suplir las ausencias de los titulares de área por un tiempo máximo de 30 días naturales, salvo casos en lo que la legislación determine un plazo mayor;

[...]

IV. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, mismos que deberán ser refrendados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, expidiendo al efecto la reglamentación correspondiente para promover en la administración pública estatal la exacta observancia de la ley;

[...]

XIII. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

[...]

XIII. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

[...]

ARTÍCULO 6. Las personas titulares de las dependencias y entidades podrán emitir acuerdos y circulares que regulen la organización y funcionamiento de las mismas, de igual forma deberán emitir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento,

los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicaciones y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, los que deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general también deberán publicarse en el Periódico Oficial. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas, que deberán contemplar medidas para garantizar un ambiente adecuado libre de violencia y acoso en el trabajo. Así mismo, la persona titular de cada dependencia y entidad impulsará mecanismos que permitan la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares de manera física por trámites y comunicaciones efectuados de manera digital y electrónica, a través del uso de las tecnologías de la Información y la comunicación.

ARTÍCULO 15. Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

[...]

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;

[...]

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

[...]

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;

[...]

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;

[...]

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

[...]

XVIII. Emitir las normas de control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;

[...]

ARTÍCULO 40. La Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaria de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, **las siguientes unidades administrativas**:

[...]

V. Recaudación de Rentas.

[...]

ARTÍCULO 46. Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

[...]

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con

ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;

XIII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y

XIV. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación.”

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NUMERO 51 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2000 REFORMADA MEDIANTE DECRETO 475 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013, REFORMADA MEDIANTE DECRETO ADMINISTRATIVO 314 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103 DE FECHA JUEVES 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

“[...]

ARTÍCULO 30 BIS-A. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS-B. Son autoridades fiscales además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

V. Recaudación de Rentas.

[...]

ARTÍCULO 30 BIS-G. Corresponde al Recaudador de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o

Recaudación de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigencia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones.

[...]

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

[...]

XIII. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiere el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos o el Directos de Recaudación.

[...]”

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO

“ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica, la competencia y el funcionamiento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO 2.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las Dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas están adscritas a las Subsecretaría de Ingresos.

ARTICULO 5.- Al frente de las Recaudaciones de Rentas habrá un Recaudador, al que corresponderá originalmente, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y será auxiliado para el desempeño de esta tarea cuando menos con un Jefe de Departamento de oficina y por los demás servidores públicos que autorice el Secretario.

[...]

ARTÍCULO 7.- Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.

[...]

IV. Recaudación de Rentas en Durango.- Durango, como residencia: comprendiendo su ámbito territorial el municipio del mismo nombre.

[...]

Artículo 8.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo disponga las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se les asigna en el presente reglamento.

Artículo 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

[...]

Artículo 15.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Recaudaciones de Rentas, la

documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigencia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones.

[...]

Artículo 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.

Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22.- Las oficinas de hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponde a las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de e informes y otros actos administrativos de su competencia.

Artículo 23.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos solicitud de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

[...]

Artículo 27.- Las demás que las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiera el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos y al Director de Recaudación.”

De los mandatos legales, invocados por el Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno

del Estado de Durango, se advierte que el referido funcionario, goza de competencia material para emitir la resolución impugnada, pues en ellos se le faculta para Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones, así como para imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia; lo anterior es así, pues de la armónica interpretación de los dispositivos en análisis, se advierte que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El convenio de referencia tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de esta.

Por otro lado, también se desprende que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador del estado o por las demás autoridades fiscales del mismo que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En ese tenor, dicho instrumento dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal federal, tales como las de recaudación, fiscalización y administración, estableciendo de forma precisa que a falta de las disposiciones expresas, las señaladas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio aludido, en relación con ingresos locales.

Luego entonces, de la interpretación de los dispositivos legales citados por la autoridad demandada como sustento de su actuación, se advierte que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y que entre sus facultades cuenta con la de promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos; así como recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados, determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados.

De ahí se sigue, que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas a esta.

Que dichas unidades administrativas, además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración, son autoridades fiscales

facultadas para vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación de los recursos coordinados y que, entre estas, se encuentra la Recaudación de Rentas.

Así pues, del análisis de los preceptos antes transcritos mismos que fueron citados por la autoridad emisora en la resolución impugnada, se advierte que al haber citado el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, **se acredita la existencia y competencia del Recaudador de Rentas** [como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango], mientras que en términos del artículo 46, fracciones IX y XI de la ley orgánica antes mencionada, y de los artículos 2, 7, fracción IV, 9, 15, 20, 21 y 22 del referido Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango, acreditó su competencia como sujeto activo de la relación fiscal en materia federal entre las que se encuentran **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigencia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones, e imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia,** así como **para notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia, en el municipio de Durango,** lo que se robustece con la cita que efectuó de la cláusula octava, fracción I, incisos a), c) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de control [100107218613966C55063](#), así como la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con número de crédito [2024-193662](#), que hoy combate, sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial y de grado para tal efecto, cumpliendo con lo establecido en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, las manifestaciones que realiza al respecto, son insuficientes para lograr la nulidad de las determinaciones a debate.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Pág.: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión

en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por lo que, contrario a lo sostenido por la actora, no resulta necesaria una mayor fundamentación a la expresada, al ubicarse el domicilio del demandante en el estado de Durango, y haber fundado la autoridad su facultad para requerir al contribuyente la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales, así como para determinar los créditos fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas de conformidad con el Convenio de Colaboración anteriormente invocado.

De igual forma, es de señalarse que atendiendo a los artículos antes analizados, y concretamente la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el propio

Convenio, se encuentran habilitados válidamente con la existencia del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal [\[el cual citó la autoridad en los actos en pugna\]](#), donde se establece que, en ese tipo de convenios, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas; por lo que, **sí existe una ley habilitante que permite celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, en donde se comprendan las funciones de recaudación, fiscalización y administración.**

De ahí que resulta suficiente que la Federación y la Entidad Federativa hayan convenido en otorgar la primera a la segunda, ciertas facultades, para que la entidad estatal pueda ejercerlas.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al estudio de los agravios **terceros** vertido por el actor en su escrito inicial de demanda en el que en esencia manifiesta que la resolución impugnada consistente en la multa con número de crédito 2024-193662, deja de observar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma no se encuentra fundada ni motivada, ya que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el requerimiento de obligaciones que sirvió como motivación en la misma, así como que en la misma no se señala precepto legal alguno en el que se establezca como sanción económica \$1,810.00, para las declaraciones que se mencionan en la motivación, y así mismo, tampoco se señalan preceptos de los que se desprenda la obligación del particular de presentar las declaraciones que se mencionan, puesto que en las resoluciones sancionatorias se deben señalar todas las razones o causas que se tomaron en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente, debiendo señalar los preceptos legales exactamente aplicables a la obligación correspondiente, las circunstancias de tiempo modo y lugar, como las que serán para el caso concreto la fuente de la obligación de presentar la declaración que en la motivación se

menciona, el plazo previsto en ley, el plazo correspondiente al caso concreto y particular y la falta de presentación en dicho plazo, lo que en la motivación de deja de observar.

Por su parte las autoridades demandadas, al formular su contestación de demanda sostiene que son infundados los argumentos de la parte actora, pues manifiesta que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada al señalar los artículos 41 primer párrafo, fracción I, 81 primer párrafo, fracción I y 82 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Tributario Federal, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 38 fracciones IV del Código Fiscal de la Federación.

Este Juzgadora, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, concluye que los agravios del actor en estudio resultan **infundados e inoperantes**, en virtud de que ante la negativa del actor de que se le hubiere notificado el requerimiento de obligaciones la autoridad al contestar la demanda exhibió en copia certificada el requerimiento de obligaciones junto con su constancia de notificación; y toda vez que la actora en ningún momento combatió dichos documentos no obstante que en todo momento puedo ejercer su derecho de ampliar su demanda, ya que por auto de fecha 02 de abril de 2025, se le corrió traslado de las documentales citas, mismo que le fue notificado por boletín jurisdiccional el día 14 de abril de 2025, tal y como se observa de la constancia de notificación misma que obra en autos a folio 00078, o bien mediante alegatos, y, al no haberlo hecho subsiste la legalidad de dichos actos; por ende la multa se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, del análisis que se realiza a la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con número de crédito 2024-193662, se advierte que la autoridad citó para fundar y motivar su actuación los preceptos que a continuación se transcriben:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“[...]

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

[...]

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que

señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

[...]"

De los numerales transcritos, se desprende que Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos establecidos, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva, procediendo a imponer una multa y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de 15 días para cumplir con cada requerimiento, en el entendido de que, si no se atienden los requerimientos se impondrá las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una por cada obligación omitida.

Que no presentar las declaraciones, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; así como no cumplir los requisitos de las autoridades para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos o cumplirlos fuera de los plazos establecidos, constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones. Asimismo, que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, se le impondrá multa de \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

Precisado lo anterior, se concluye que la autoridad demandada sí preciso el precepto legal en el cual se establecía como sanción la cantidad de \$1,810.00, por cada obligación a que estaba afecto a realizar y ante la omisión de las obligaciones omitidas, se hizo acreedora de la citada sanción; de ahí que resulte infundado lo argumentado por la actora.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2014808
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)
Pág.: 1234

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que, si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente resulta infundado lo señalado por la actora en el sentido de que en la resolución impugnada no se señalan los preceptos de los que se desprenda la obligación del particular de presentar las declaraciones que se mencionan, puesto que en las resoluciones sancionatorias se deben señalar todas las razones o causas que se tomaron en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente, debiendo señalar los preceptos legales exactamente aplicables a la obligación correspondiente, las circunstancias de tiempo modo y lugar, como las que serán para el caso concreto la fuente de la obligación de presentar la declaración que en la motivación se menciona, el plazo previsto en ley, el plazo correspondiente al caso

concreto y particular y la falta de presentación en dicho plazo, lo que en la motivación de deja de observar.

En efecto, de la lectura que esta Juzgadora realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control 100107218613966c55063, número de crédito 2024-193662, de fecha 12 de septiembre de 2024, misma que obra en autos a folio 000006 del expediente en que se actúa, claramente se advierte que la autoridad demandada a fin de fundar y motivar su resolución, expresa: “*LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DELCARACIÓN, LA CUAL, REALIZO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2021, DESPUES DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD CON No. DE CONTROL 100107218613966C55063 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021. ...*”; estableciendo a continuación las obligaciones omitidas:

“ ...

<i>Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales. Mayo 2021</i> <i>Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Mayo 2021</i>
--

...”

Así como el artículo 81 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación que prevé la infracción que se le imputa.

De lo anterior, claramente se desprende que la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la comisión de la infracción que se le atribuye al actor, cumpliendo con el requisito de una debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que para cumplir con el requisito de que se duele el actor, basta con que se haya expresado el número de requerimiento de obligaciones omitidas y la fecha en que se notificó, pues es criterio definido de este Tribunal que las resoluciones puedan fundarse y

motivarse en documentos que le hayan sido debidamente notificados al contribuyente. De ahí que como el caso lo fue el no haber presentado las obligaciones de los pagos correspondientes al mes de mayo de 2021, que le fueron requeridas, y realizó después de notificado el requerimiento; lo que evidentemente le permite al gobernado conocer de manera clara y precisa cuál fue el motivo por el cual se le impone la sanción, sin que fuera necesario la cita de mayores datos como los que alega el demandante para considerar debidamente fundada y motivada la multa en controversia, pues la fundamentación del precepto legal que establezca las obligaciones omitidas o requeridas, necesariamente tiene que estar contenida en el requerimiento respectivo y no en la resolución en la que se impone la sanción; de ahí lo ineficaz e infundado de los argumentos del actor, por lo que se desestiman de plano.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia No. II-J-109, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista Oficial de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año IV, No. 24 del mes de Diciembre de 1981, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PUEDE DARSE EN DOCUMENTOS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUEN AL CAUSANTE.-

Toda resolución puede fundarse y motivarse en documentos anexos a la misma, en los que se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procedió la afectación, siempre y cuando esos documentos se notifiquen debidamente al causante, cumpliéndose así con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

Revisión No. 1493/79.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1981, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto.

Revisión No. 969/80.- Resuelta en sesión de 13 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.

Revisión No. 1325/80.- Resuelta en sesión de 30 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente:

Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

(TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 109). (Texto aprobado en sesión de 3 de diciembre de 1981).

En razón de las consideraciones expuestas y toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, procede que esta Juzgadora reconozca su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50 y 52 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **** * * * * *, en este juicio **No. 251/25-05-01-2, NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Instructora en el presente juicio, **LIC. DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ MONTES** Primera Secretaria de la Segunda Ponencia actuando en suplencia de la Magistrada Titular de conformidad con el artículo 48 tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y de conformidad con el Acuerdo G/JGA/35/2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos **ROCÍO VÁZQUEZ FLORES**, quien autoriza con su firma. DOY FE.-

RVF.*dmro

“El día 21 de octubre de 2025, la Licenciada Rocío Vázquez Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”